



Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente N°. 10-054.267

Solicitud de Patente de Invención titulada: "VACUNA VIVA AVIRULENTA
DE MYCOPLASMA HYOPNEUMONIAE CON ADYUVANTE"

Solicitante: ZOETIS W LLC

Nuestra Ref.: P2010/000061

MEMORIAL DE ALCANCE

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de la sociedad en referencia, me permito dar alcance a la presentación de la Solicitud de Revocatoria directa y sus anexos enviada al correo electrónico info@sic.gov.co el 1 de julio de 2014, a las 17:08, con el fin de aportar el memorial original.

Por lo anterior, solicito amablemente al Despacho tenga por fecha de radicación de la misma el día 1 de julio de 2014. Para tal efecto adjunto documentos físicos del memorial junto con sus anexos y comprobante de envío vía correo electrónico.

Atentamente,

CARLOS R. OLARTE
CC. No.79.782.747 de Bogotá
T.P. 74.295

Adjunto: Lo enunciado

Solicitud Revocatoria Directa, Expediente No. 10-054.267

Nataly Gomez <nataly.gomez@olartemoure.com>

1 de julio de 2014, 17:08

Para: info@sic.gov.co

Cc: Frederick Torres <frederick.torres@olartemoure.com>, Milena Patricia Méndez

<milena.mendez@olartemoure.com.co>

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Re: Expediente N°. 10-054.267

Solicitud de Patente de Invención titulada: "VACUNA VIVA AVIRULENTA DE MYCOPLASMA HYOPNEUMONIAE CON ADYUVANTE"

Solicitante: ZOETIS W LLC

Nuestra Ref.: P2010/000061

Estimados señores:

Por favor encuentren adjunto, la solicitud de revocatoria directa y sus anexos.

Allegaremos el documento original al Despacho.

Rogamos acusar recibo.

Cordialmente,

Please always copy patents@olartemoure.com in your reply.

Por favor siempre copie a patents@olartemoure.com en su respuesta.

Nataly Gómez

OLARTEMOURE

Carrera 5 N° 34-03

Bogotá, Colombia 110311

Tel : +57 1 601-7700

Fax : +57 1 601-7799

nataly.gomez@olartemoure.com

www.olartemoure.com

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

Re: Expediente N°. 10-054.267

Solicitud de Patente de Invención titulada: “VACUNA VIVA AVIRULENTA
DE MYCOPLASMA HYOPNEUMONIAE CON ADYUVANTE”

Solicitante: ZOETIS W LLC

Nuestra Ref.: P2010/000061

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad ZOETIS W LLC, me dirijo a su Despacho con el fin de presentar SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 13073 emitida el 28 de febrero de 2014 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante (SIC), por medio de la cual se confirmó la negación de la solicitud de la patente de invención de la referencia, al resolver el Recurso de Reposición interpuesto el 26 de agosto de 2013 en contra de la Resolución No. 40518 del 5 de julio de 2013 mediante la cual se negó en un primer momento la solicitud en mención. Lo anterior, con base en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y en los siguientes hechos:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito radicado ante la SIC el 6 de mayo de 2010, la sociedad ZOETIS W LLC, en adelante (el Solicitante), solicitó la patente de invención titulada “VACUNA VIVA AVIRULENTA DE MYCOPLASMA HYOPNEUMONIAE CON ADYUVANTE”, la cual corresponde a la solicitud internacional PCT/US2008/082454 del 05 de noviembre de 2008.

1.2 El 20 de abril de 2011 se publicó el extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 627, sin que se presentasen oposiciones por parte de terceros interesados.

1.3 El 30 de octubre de 2011, mediante Oficio No. 19657, la SIC realizó el primer y único examen de fondo para esta solicitud, mediante el cual se requirió al Solicitante, en los términos

del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, presentar respuesta a las observaciones que en cuanto a novedad, claridad y nivel inventivo se efectuaron de cara a la presente solicitud.

1.4 El 14 de marzo de 2013, mediante escrito radicado bajo el No. 10-054267-00009-0000, el Solicitante respondió oportunamente al requerimiento formulado y presentó dos nuevas reivindicaciones que reemplazaron aquellas presentadas originalmente, basándose en los documentos (D1) WO02/10343 y (D2) US2007/0253981. La SIC aceptó este nuevo capítulo reivindicatorio, como quiera que se ajustaba a lo establecido por el artículo 34 de la Decisión 486.

1.5 El 5 de julio de 2013, la SIC emitió la Resolución No. 40518 por medio de la cual, si bien se lograron superar los requisitos de novedad y claridad inicialmente formulados en razón al examen de fondo, se negó la solicitud de patente de invención en referencia al estimar que la composición inmunogénica reclamada no tenía nivel inventivo.

1.6 Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2013 ante la SIC, encontrándose dentro del término establecido para tal efecto, el Solicitante interpuso Recurso de Reposición contra la citada Resolución argumentando que:

1.6.1 Las composiciones de la presente invención, que incluye una cepa *M. hyopneumoniae* en combinación con SP-Oil como adyuvante, no podría haber sido derivada de manera obvia por una persona medianamente versada en la materia siguiendo las enseñanzas del arte previo citado, sin haber evaluado la respuesta inmune en los animales mediante la experimentación que utilizó el Solicitante. Al respecto, no hay enseñanza en el arte previo que motive a una persona medianamente versada en la materia a concluir que del adyuvante SP-oil y de la cepa de *M. hyopneumoniae* utilizadas en este compuesto, se pudiesen alcanzar los resultados obtenidos.

1.6.2 La eficacia *in vivo* de las composiciones de vacuna de *M. hyopneumoniae* vivo avirulento con el adyuvante particular SP-Oil, permiten evidenciar efectos impredecibles y demuestran que las composiciones aquí reclamadas aumentan ventajosamente la respuesta inmune.

1.6.3 En el examen de fondo de la solicitud de patente de invención referida, el análisis del estándar de nivel inventivo efectuado por el Examinador no fue valorado de conformidad con la guía¹ publicada por la SIC, por medio de la cual se establece que los elementos constitutivos de

¹ GUÍA PARA EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTE DE INVENCION Y MODELO DE UTILIDAD. 2012. Sección 2.13. http://api.sic.gov.co/Documentos/Guia_Examen_Patentes.pdf

la invención deben ser analizados en su integridad para concluir de manera evidente la forma en que se llega a la solución de problema técnico planteado. En el presente caso, el Examinador no hizo una evaluación integral del compuesto, así como tampoco presentó una exposición clara sobre cómo las divulgaciones previas inducían a la persona del oficio normalmente versada en la materia a realizar la invención sin que se hubiese requerido de su parte investigación alguna”².

1.6.4 Si el Examinador consideró, en el marco del examen de fondo, que la obtención de composiciones de vacuna con un adyuvante para aumentar la respuesta inmune, hacían parte del quehacer rutinario del campo técnico (con base en el texto “Biopharmaceuticals. Biochemistry and Biotechnology”), era necesaria la realización de un segundo examen de fondo, por cuanto en el primero no fue expuesto dicho argumento, por el cual se denegó la solicitud de patente. En efecto, el solicitante no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al mismo en los términos y bajo las condiciones establecidas para esos efectos en el artículo 45 de la Decisión 486, siendo esta una clara violación al debido proceso al que tiene derecho el Solicitante, en los términos de los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

1.7 El 28 de febrero de 2014, la SIC confirmó la negación de la solicitud de patente de invención en referencia por medio de la Resolución No. 13073, por considerar que, pese a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición, la solicitud no cumplía con el requisito de nivel inventivo. Adicionalmente, a través de esta decisión, la SIC hizo mención a un nuevo argumento que no se había tratado anteriormente en ninguna etapa de este trámite, y en el que basó su decisión final afirmando que *“la solicitud reclama una composición que comprende una cepa cuyo genoma comprende una secuencia de ácido nucleico que tiene una homología de al menos 95% con la secuencia de ácido nucleico de una cepa J de referencia (...)”*³. Este argumento de homología, además de no haberse discutido anteriormente, pone en discusión un asunto de claridad de la descripción frente al cual no se había hecho referencia en el examen de fondo, momento en el cual el Examinador ha debido formularlo.

2. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

2.1 De conformidad con en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, la Revocatoria de los actos administrativos procede de oficio o a solicitud de parte. La norma en comento menciona tres supuestos de hecho que se materializa en el presente caso por cuanto los actos administrativos cuya revocatoria aquí se solicita: (i) vulneran el derecho al debido proceso, oponiéndose así a la Constitución Política de Colombia; (ii) son contrarios a la Decisión 486,

² Ibid., Sección 2.13.5

³ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Resolución No. 13073 del 28 de febrero de 2014, Radicado No. PCI/10-054267: Pág. 2.

particularmente en lo que se refiere al artículo 45; y (iii) causan a mi representado un agravio injustificado al someterlo a interponer una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Consejo de Estado, dada la negación de la solicitud de la patente.

2.2. Según el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, esta acción podrá interponerse en cualquier tiempo, inclusive contra actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales de lo contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Violación del derecho al debido proceso.

a- El artículo 29 de la Carta Política establece lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con base en esta disposición, la Constitución Política de Colombia categoriza el derecho al debido proceso como un derecho de carácter fundamental, que se aplica tanto a actuaciones judiciales como a las administrativas. En lo relacionado con este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha desarrollado amplia jurisprudencia sobre el debido proceso administrativo, expresando lo siguiente:

“Lo que supone el artículo 29 de la Carta, en su primer inciso, no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.”⁴
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En desarrollo de estos principios, la jurisprudencia también destaca que los procesos judiciales y administrativos, *“deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra”⁵*. (Subrayado y Negrilla fuera del texto). Por lo tanto, al no garantizarse el cumplimiento del derecho de contracción, no se estaría facilitando y optimizando la actividad cognitiva propia del trámite de solicitud de patente que se debate.

b- De acuerdo con lo anterior, es claro que la SIC vulneró el derecho al debido proceso de mi representado al utilizar en la línea argumentativa en la que soportó su decisión de confirmación de negación de la solicitud de la patente de invención, un argumento que se refiere a que *“la solicitud reclama una composición que comprende una cepa cuyo genoma comprende una secuencia de ácido nucleico que tiene una homología de al menos 95% con la secuencia de ácido nucleico de una cepa J de referencia (...)”⁶*.

c- En consecuencia, la SIC, de manera arbitraria y contraria a derecho, dio a conocer un argumento que cuestionó el nivel inventivo y claridad de la descripción de la patente de invención solicitada a la luz de la homogeneidad del producto que se desea patentar, dentro de la exposición de motivos de la decisión de confirmación de negación de la solicitud, momento en el cual el Solicitante ya no podría hacer uso del derecho de contravención que le asistía en este trámite.

3.2. Violación del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

a- El artículo 45 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-599 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Resolución No. 13073 del 28 de febrero de 2014, Radicado No. PCT/10-054267. Pág. 2.

“ARTICULO 45. Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, la notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un solo período de treinta días adicionales.”

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

b- De conformidad con la norma referida, si después de efectuado el examen de fondo se encuentra que la invención: (i) no es patentable o (ii) no cumple con los requisitos establecidos para la concesión de patente, se le deberá comunicar al solicitante las objeciones que tuvieran lugar para que este, dentro de un término de **sesenta (60) días** siguientes a la notificación del acto, exponga la razones por las cuales considera sí se debe conceder la patente.

En el presente caso, no se dio cumplimiento al trámite que establece esta norma procesal y, en consecuencia, el Solicitante no pudo ejercer su derecho de defensa y contracción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política contra el argumento de homogeneidad en el que la SIC basó la línea argumentativa de la decisión de confirmación de negación de la solicitud de patente en referencia.

c- Ante el desconocimiento de los principios constitucionales referidos, y frente al incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, la SIC profirió una resolución que resulta contraria a derecho y que, por ende, es ilegal.

4. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto y considerando que ninguna de las cuestiones planteadas en este escrito fue siquiera tratada por su Despacho al momento de terminar este trámite administrativo, ni han sido objeto de resolución por parte de esa entidad, solicito respetuosamente:

4

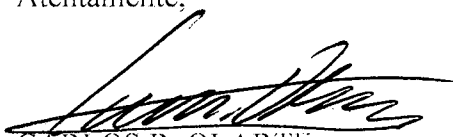
4.1 Se efectúe un segundo examen de fondo por medio del cual la SIC se pronuncie explícitamente sobre el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de las reivindicaciones que hacen parte de la solicitud de patente de invención en referencia, teniendo en cuenta todos los argumentos presentados por el Solicitante a lo largo del trámite y, sobre aquellos que no hayan sido discutidos, se de aplicación al artículo 45 de la Decisión 486.

4.2 En consecuencia, se revoque la Resolución No. 13073 del 28 de febrero de 2014 y, en su lugar, se profiera una nueva decisión en la que la SIC base su decisión en argumentos de novedad y nivel inventivo debatidos conforme las disposiciones legales que rigen el trámite de solicitud de patentes de invención.

5. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 5 No 34-03 Bogotá D. C. Colombia.

Atentamente,



CARLOS R. OLARTE
C.C. No. 79.782.747 de Bogotá
T.P. 74295 del C.S.J.



República de Colombia

Pag. No 1



Aa005424609

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (5447)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL 1100100038.

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN.

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN: CARLOS REINALDO OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.782.747 expedida en Bogotá D.C., apoderado de ZOETIS W LLC.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de JUNIO de dos mil Trece (2013), ante mí RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció: CARLOS REINALDO OLARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.782.747 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre propio y manifestó:

PRIMERO: Presenta para su Protocolización en Nueve (9) folios útiles, en los que consta El Poder otorgado por ZOETIS W LLC al señor CARLOS R. OLARTE y/o JUAN GUILLERMO MOURE, de fecha Quince (15) de Abril de Dos mil trece (2013) ante el Notario Público de New Jersey, ID 2409814, texto en inglés y español y su respectiva Apostilla No. 297450.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo expuesto y atendiendo a las prescripciones del artículo 56, 57 y 58 del Decreto 960 de 1970, los documentos mencionados, contenidos en Nueve (9) Folios Útiles, quedan legalmente protocolizados ante el Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo Bogotá, de manera que desde ahora quedan bajo su custodia y guarda para que surtan los efectos legales a que haya lugar y los interesados puedan consultarlos y obtener las copias que de el solicite.

Eduardo Durán Gómez

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ce023715760

181846UE#RCC9RYU

01/04/2013

Cadenas S.A. No. 890935340 Cadenas S.A. No. 890935340

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA**-----

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la **obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. -----

Se advierte igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento publico, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. -----

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y del notario. -----

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). -----

ADVERTENCIA PARA TODOS LOS COMPARECIENTES QUE EXTIENDAN Y OTORGUEN INSTRUMENTOS, SEGÚN ART. 34 C.N., LEY 190 DE 1995, LEY 333 DE 1996 Y LEY 365 DE 1997. Los comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiestan clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles contenidos en este instrumento fueron adquiridos por medios y actividades lícitas. Así como el dinero con el que se efectúa el pago de los gastos notariales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el otorgante y advertido de la formalidad de Ley, estuvo de acuerdo con él lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su asentimiento y aprobación lo firma por ante mí y conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy fe lo autorizo. -----

CONSTANCIA: El presente instrumento se extiende en la siguiente hoja de papel Notarial No. *****

Este documento público es una traducción al español de un documento en idioma inglés presentado ante mí.

ROBERTO M. OLARTE GARCÍA

Traductor e Intérprete Oficial

Ministerio de Justicia

Licencia 0041/1996

ROBERTO M. OLARTE GARCÍA

Traductor e Intérprete Oficial

Resolución No. 0041

Minjusticia 1996



Eduardo Durán Gómez
NOTARIO 33-DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DISTRITO DE COLUMBIA

Esta Apostilla no tiene validez dentro de los Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones

Esta Apostilla solamente certifica la autenticidad de la firma y el cargo de la persona quien firmó el documento público, y donde fuese necesario, la identidad del sello que lleve el documento público.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para la cual fue otorgada.

APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: Estados Unidos de América
2. Este documento público ha sido firmado por SAMI A. SWADEK
3. Actuando en calidad de Notario Público para el Distrito de Columbia
4. Lleva el sello de SAMI A. SWADEK, Notario Público para el Distrito de Columbia

CERTIFICA

5. en Washington, D.C.
6. 18 de abril de 2013
- por el Secretario del Distrito de Columbia
- Número 297450
- Sello: (ilegible)
10. Firma: Cynthia Brock-Smith (firma ilegible)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Poder General

Los suscritos,
ZOETIS W LLC

(resto en español)

Firma: (ilegible)

Nombre: **Barbara L. Santuccio,**

Sub-secretaria de Zoetis W LLC

Fecha: 15 de abril de 2013

Ciudad, País: New Jersey, Estados Unidos de América


ROBERTO M. OLARTE GARCÍA
Traductor e Intérprete Oficial
Resolución No. 0041
Minjusticia 1996

Sellos:

(1) Certifico que el presente documento es el original.
(firmado ilegible)

(2) SAMI A. SWADEK – DISTRITO DE COLUMBIA
NOTARIO PÚBLICO – MI COMISIÓN VENCE EL 30/06/2014

(3) El Distrito de Columbia: SS
suscrito y juramentado ante mí este 18 de abril de 2013.
(firma ilegible)
Sami A. Swadek, Notario Público, D.C.
Mi comisión vence el 30 de junio de 2014

Edmundo Durán Gómez
NOTARIO 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ROBERTO M. OLARTE GARCÍA
Traductor e Intérprete Oficial
Resolución No. 0041
Minjusticia 1996

República de Colombia



Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

5447

Certificación Notarial

En esta fecha,
15 de abril de 2013

(en español)

2. Que el otorgante ha suscrito el referido documento en su carácter de
Sub-secretaria de Zoetis W LLC

(en español)

5. El fundamento de mis certificaciones contenidas en los puntos 2, 3 y 4 fue la exhibición
del siguiente documento auténtico:

INSERTAR INFORMACIÓN CON RESPECTO AL NOMBRAMIENTO

(firma ilegible)
Notario Público

Nombre: MICHELLE L. MCGOWAN
Jurisdicción: NOTARIO PÚBLICO DE NEW JERSEY
Fecha de vencimiento de licencia: ID# 2409814
Mi comisión vence el 22 de junio de 2016


ROBERTO M. OLARTE GARCIA
Traductor e Intérprete Oficial
Resolución No. 0041
Minjusticia 1996

República de Colombia



Boletín notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Edgardo Durán Gómez
NOTARIO 38 DEL CIRCULO DE EUNOTIA D.C.

This Apostille is not valid for use anywhere within the United States of America, its territories or possessions.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

Apostille

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. District of Columbia, United States of America
2. This public document has been signed by SAMI A. SWADEK
3. acting in the capacity NOTARY PUBLIC IN AND FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA
SAMI A. SWADEK, NOTARY PUBLIC IN AND FOR THE
4. bears the seal/stamp of DISTRICT OF COLUMBIA
- CERTIFIED
5. at Washington, D.C.
6. the 18 day of APRIL 2013
7. by Secretary of the District of Columbia
8. No. 297450
9. Seal/Stamp



10. Signature:

Cynthia Brock-Smith

Cynthia Brock-Smith

OLARTEMOURE

OLARTE MOURE & ASOCIADOS LTDA.

General Power

The undersigned,

domiciled in

100 Campus Drive, Florham Park, New Jersey 07932, United States of America

hereby appoint to **Carlos R. Olarte and/or Juan Guillermo Moure** legal representatives with faculties to receive notifications and to appoint judicial or extrajudicial agents in **Patents for Inventions, Utility Models, Layout-Designs (topographies) of Integrated Circuits, Industrial Designs, Trademarks, Advertising Slogans, Trade Names, Commercial Emblems, Geographical Indications, Protection of Trade Secrets, Obtainer's Certificates, Copyrights, Registration of Domain Names, Health Registrations, or any other intellectual property right** Republic of Colombia, the Republic of Bolivia, the Republic of Ecuador, the Republic of Peru, and the Bolivarian Republic of Venezuela, to initiate before said authorities all the necessary actions to accomplish said purposes and to intervene in all instances, grades and procedural levels; to file and prosecute applications, declarations, complaints, to claim, counterclaim, answer claims and counterclaims; to make amendments; oppositions and all types of objections and writings of any nature; cancellations and administrative injunction proceedings; to pay all installments and effect all other payments prescribed by law; to receive documents and monies; act as complainants as well as defendants, before the competent judges, with full powers to request preliminary injunctions of any nature, settle, make arrangements, to submit to arbitrators, to desist from claims or procedures, to accept claims, to collect, to ratify legal proceedings subscribed before the appointment and/or presentation of this Power, substitute or delegate the legal representation and other acts prescribed by law, in short, with all such further powers as may be required; to comply with all other requirements and, to take all those measures which they may deem fit for the protection of our interests.

Poder General

El suscrito,
ZOETIS W LLC

domiciliado en

nombramos por el presente a **Carlos R. Olarte y/o Juan Guillermo Moure** nuestros representantes legales con facultades para recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales en **Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Esquemas de Trazados de Circuitos Integrados, Diseños Industriales, Marcas, Lemas Comerciales, Nombres Comerciales, Enseñas Comerciales, Denominaciones de Origen, Protección de Secretos Empresariales, Certificados de Obtentor, Derechos de Autor, Registro de Nombres de Dominio, Registros Sanitarios, o cualquier otro bien de propiedad intelectual** en la República de Colombia, República de Bolivia, República de Ecuador, República de Perú y la República Bolivariana de Venezuela ya sean administrativas, judiciales o de policía, para iniciar ante dichas autoridades todas las acciones necesarias para cumplir con el objeto indicado e intervenir en todas las instancias, grados o etapas procesales; elevar y tramitar solicitudes, declaraciones y reclamos, para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvencciones; formular enmiendas, oposiciones y todo tipo de impugnaciones y escritos de cualquier naturaleza; instaurar cancelaciones y amparos administrativos; abonar todos los impuestos y cuotas y efectuar cualquier otro pago determinado por la ley; recibir todos los documentos y valores; intervenir como demandantes o demandados ante los jueces que sean competentes, pudiendo solicitar medidas cautelares de cualquier naturaleza, conciliar, transar, someter a árbitros, desistirse de la pretensión y/o el procedimiento, allanarse a la pretensión, percibir, ratificar los actos jurídicos procesales suscritos con anterioridad al otorgamiento y/o presentación del presente poder, sustituir o delegar la representación procesal y los demás actos que exprese la ley, con todas las demás facultades que resulten necesarias; llenar cualesquiera otros requisitos y tomar, en fin, todas las medidas que creyeren conducentes al resguardo de nuestros intereses.

Signature/Firma:


Brenda L. Santuccio, Assistant Secretary, Zoetis W LLC

Date/Fecha: 15th April 2013

City/Country/Ciudad,País: New Jersey, United States of America.

Juan G. Moure
Alexander Agudelo
Carlos A. Parra
Juan Felipe Acosta
Andrés Rincón
Mónica Guevara
Andrés Alvarado
Ella Ponce
Liliana Galindo
María Clara Calderón
Maunicio Ávila
Laura Escobar
José Jairo Dangond
Gina Cáceres
Isabella Herrera
Zaava Ravid

Medellín
María Clara Múnera

OLARTEMOURE

OLARTE MOURE & ASOCIADOS LTDA.

INSTRUCTIONS FOR THE GENERAL POWER

FILLING OUT THE FORM CORRECTLY

Please substitute all of the text highlighted in yellow (and only that text) with the appropriate information (or substitute it with a blank space if filled in by hand by the person signing the document).

LEGALIZATION OUTSIDE OF COLOMBIA

A. The signature of the corporate official issuing the General Power should be authenticated by a Notary Public and subsequently, the Notary Public's signature legalized using the Apostille.

B. If the General Power is issued by a Company, the Power must be accompanied by a Notarial Certification that certifies that the Company is in legal existence and that the person who signs the General Power is legally authorized to do so; said document must be legalized. A sample Notarial Certification may be found at the end of this document.

If in your country the Notary Public does not have the faculty to certify the Existence and Legal Representation of your company, the Colombian Consul in your country or that country with jurisdiction over yours can issue such certificate. The Colombian Consul must certify the following:

- that the Company is in legal existence;
- that it is engaged in activities according to its corporate purposes; and
- that the person who signs the General Power is legally authorized to do so.

Please be advised that the Consul will request documents that prove the foregoing. A sample consular certification may be found at the end of this document. If you use a different format, be sure that it contains all elements within the sample.

Please do not hesitate to contact us by telephone or e-mail (office@olartemoure.com) should you have any questions.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



14
Eduardo Duran
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA DC

I certify this to be
the original document

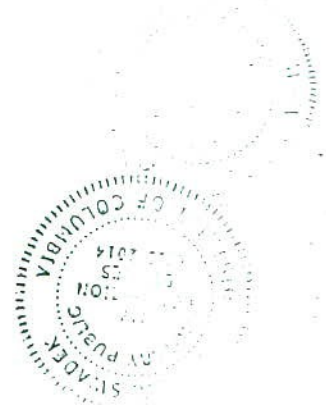


District of Columbia: SS
Subscribed and Sworn to before me,
this 18th day of APR, 2013



Sami A. Swadek, Notary Public, D.C.

My commission expires June 30, 2014



OLARTEMOURE

OLARTE MOURE & ASOCIADOS LTDA.

MODEL OF NOTARIAL CERTIFICATION

Notarial Certification

On this date,

15th day April 2013

The undersigned Notary Public certifies:

1. That Brenda L. Santuccio

of legal age and domiciled in
100 Campus Drive, Florham Park, New Jersey 07932, United States of America
signed the foregoing document.

2. That the grantor has executed the foregoing
document as Assistant Secretary, Zoetis W LLC

3. That ZOETIS W LLC
having its principal place of business located in
New Jersey, United State of America.
is duly incorporated, is currently in existence, and
that the purposes for which the General Power is
granted are within the scope of its corporate
purposes.

4. That the grantor has the authority to execute the
General Power and that his/her representation is
legal.

5. The foundation for my certifications contained in
points 2, 3 and 4 was the exhibition of the following
authentic document(s):

~~INSERT INFORMATION REGARDING
APPOINTMENT~~

Certificación Notarial

En esta fecha,

el Notario Público suscrito certifica:

1. Que

mayor de edad y domiciliado
en 100 Campus Drive, Florham Park, New Jersey 07932, United States of America
suscribió el documento que antecede.

2. Que el otorgante ha suscrito el referido
documento en su carácter de

4. Que
con sede principal ubicada en

está legalmente constituida, que tiene existencia
legal vigente y que los propósitos para los cuales
se otorga el poder se encuentra dentro de los que
comprenden su objeto social.

4. Que el otorgante tiene la representación para
suscribir el poder, y que ésta es legítima.

5. El fundamento de mis certificaciones
contenidas en los puntos 2, 3 y 4 fue la exhibición
de los (del) siguiente(s) documento(s) auténtico(s):

NOTARY PUBLIC (Signature): Michelle L. McGowan

Name

Jurisdiction

Date of Licence Expiration

MICHELLE L. MCGOWAN
NOTARY PUBLIC OF NEW JERSEY
I.D. # 2409814
My Commission Expires 6/22/2016



República de Colombia

Model notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca023715755

15
Edwardo Durán Gómez
NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE SOCOTÁ

5447

OLARTEMOURE

OLARTE MOURE & ASOCIADOS LTDA.

MODEL OF CONSULAR CERTIFICATION

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA

El suscrito Cónsul General de Colombia en (city), vistos los documentos presentados ante ese Despacho,

CERTIFICA

1o. Que el señor(a) (name of the notary public), quien autoriza el documento anterior, ejercía legalmente en la fecha allí indicada, las funciones de notario y que la firma y sello que en el documento aparecen como suyos son los que usa y acostumbra en sus actos oficiales.

2o. Que tuvo a la vista las pruebas de que la Compañía (name of the company), domiciliada en (full street address - city), existe legalmente, y que actualmente ejerce su objeto social de acuerdo con las leyes del respectivo país.

3o. Que el señor(a) (name of the officer signing the power), quien firmó el mandato que precede en su carácter de (position), y está autorizado para representarla en este acto y otorgar el certificado.

El Cónsul General no asume responsabilidad por el contenido del mencionado documento.

Dado en _____, a _____.

Certificación No. _____

Derechos _____

Firma del Cónsul

Scadopsis M. B. 1900



CA026027508

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas.



SEGUNDA

(2A) COPIA (FOTOCOPIA) DE LA ESCRITURA

No. 5447 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE JUNIO

DE DOS MIL TRECE (2013) TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME

AL ART. 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983. QUE SE EXPIDE EN BOGOTA D.C.

A (LOS) VEINTINUEVE (29) (DIAS) DEL MES JUNIO DE

DOS MIL TRECE (2013) EN OCHO (08) FOLIOS

UTILES CON DESTINO A: EL INTERESADO.



EDUARDO DURAN GOMEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38)

Eduardo Duran Gomez
NOTARIO



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

NOTIFICACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 10-054267- -00016-000
DEP: 2020 DIR.NUEVASCREACIONES
TRA: 11 PATENTEIYII
ACT: 432 COMUNICACTOADM

FECHA: 2014-03-04 13:58:57
EVE: 378 FASENACIONALI
FOLIOS: 2

Señor (a) (es)
CARLOS REINALDO OLARTE GARCIA
office@olartemoure.com
BOGOTA D.C. -

Referencia: RESOLUCION: 13073
Fecha: 28/02/2014
Expediente: 10-54267
Trámite: 11 PCT-PATENTE DE INVENCION CAPITULOS
I Y II
Evento: 378 FASENACIONALI
Actuación: 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO
Folios: 2

La Superintendencia de Industria y Comercio en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 4886 de 2011, profirió el acto administrativo que se relaciona a continuación:

- No. de Expediente: 10-54267
- RESOLUCION N°: 13073
- Fecha: 28/02/2014

Para notificar a las partes interesadas, se fija en la página web página web de la entidad (www.sic.gov.co), y en un lugar visible y de acceso al público en las instalaciones de la Secretaría General la Superintendencia de Industria y Comercio por el término de UN MES contado a partir de las 8:30 am del día de hoy 04 de marzo de 2014.

Atentamente,



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

19

**SECRETARIO GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3,4,5,6 y 10 PBX: 5870000

Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel (57 1) 5880234

Conmutador: (57 1) 587 00 00 Fax: (57 1) 587 02 84

Call center: (571) 6513240 Línea gratuita nacional: 018000-910165

Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Bogotá D.C. Colombia

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:

Radicación: 10-054267- -00016-000 - 2014-03-04 13:58:57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:13073

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-054267

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 40518 del 5 de julio de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada: "VACUNA VIVA AVIRULENTE DE MYCOPLASMA HYOPNEUMONIAE CON ADYUVANTE", con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 26 de agosto de 2013 con el No. 10-054267-00014-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Zoetis W LLC, por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que contrario a lo expresado por esta Oficina "(...) D1 no brinda enseñanza alguna acerca de composiciones que contengan particularmente el adyuvante SP-Oil concretamente aplicado en la presente invención, ni los efectos que éste proporcionaría" y que "(...) D1 no ilustra composición alguna que comprenda específicamente una cepa viva de *M. hyopneumoniae* avirulenta con un adyuvante efectivo." (Pág. 3 del radicado No. 10-054267-00014-0000).

Señala a continuación que "(...) D2 ni siquiera se refiere al *M. hyopneumoniae* y mucho menos proporciona enseñanzas que sugieran el uso particular del adyuvante SP Oil incluido en la presente invención.", además que "(...) No existe ningún ejemplo particular en D2 que ilustre el uso específico del adyuvante SP-Oil, y mucho menos indicación alguna sobre su utilidad en vacunas de *M. hyopneumoniae* y los efectos que proporcionaría." (Pág. 4 del radicado No. 10-054267-00014-0000).

En cuanto se refiere a las objeciones al nivel inventivo de la solicitud, la recurrente solicita que se le indique "(...) ¿cómo a partir de D1 y D2 se integraría de manera evidente la presente invención y los resultados alcanzados, sin que se hubiere requerido investigación alguna?", así como "(...) la enseñanza o sugerencia específica en D2 que conllevaría inequívocamente a la persona medianamente versada en la materia a usar específicamente el adyuvante SP-oil y no cualquiera de los otros más de 40 allí incluidos." (Pág. 5 del radicado No. 10-054267-00014-0000).

La recurrente destaca la originalidad de la solución planteada y considera que en este caso se ha logrado una "(...) composición con un adyuvante particular que proporciona resultados inesperados" y remite a los Ejemplos 1 y 2 de la descripción, donde se muestra "(...) la tendencia obtenida para SP-Oil al 5% y 10% en el punto de muestreo de 3 horas en comparación con el control, donde se alcanza una diferencia de dos veces y de cuatro veces, respectivamente, en el efecto bactericida." de manera que "(...) El efecto de las composiciones de la presente invención incluyendo una cepa *M. hyopneumoniae* en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:13073

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-054267

combinación con SP-Oil como adyuvante, no podría haber sido derivada de manera obvia por la persona medianamente versada en la materia siguiendo las enseñanzas del arte previo citado y mucho menos -sin haber evaluado la respuesta inmune en los animales mediante la debida experimentación requerida" (Pág. 6 del radicado No. 10-054267-00014-0000).

Frente al libro de texto citado como referencia general, agrega que "(...) era necesaria la realización de un segundo examen de fondo, por cuanto en el primero no fue expuesto dicho argumento, por el cual ahora se terminó denegando la solicitud de patente, y el solicitante no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al mismo en los términos y bajo las condiciones establecidas para esos efectos en el artículo 45 de la Decisión 486 (...)" y que sin perjuicio de lo anterior, la persona del oficio medianamente versada en la materia, "(...) estaría predispuesta a NO utilizar adyuvantes basados en aceite (oil-based emulsions adjuvants), pues como se especifica en la página 456 (ANEXO 1), este tipo de adyuvantes ha sido históricamente reconocido como altamente tóxico y su uso (incluso en animales) ha sido descontinuado o por lo menos debe ser cuidadosamente evaluado." (Pág. 8 del radicado No. 10-054267-00014-0000).

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al argumento según el cual el documento D1 no enseña una composición que comprenda la cepa viva de *M. hyopneumoniae* con un adyuvante efectivo, este Despacho encuentra que el documento D1 enseña una composición inmunogénica que comprende una cepa de *M. hyopneumoniae*, la cual puede ser obtenida de un centro de depósito como ATCC (Resumen y Pág. 5, líneas 20-22), la cual puede incluir un adyuvante para aumentar la respuesta inmune (Página 6, líneas 25 y 26), dentro de los cuales las emulsiones agua en aceite son de los más efectivos (Pág. 7, líneas 5-7). De esta forma, si bien el documento D1 no ejemplifica una composición que comprende una cepa viva de *M. hyopneumoniae* con un adyuvante, sí enseña que la composición comprende una cepa viva de *M. hyopneumoniae* y un adyuvante biológicamente aceptable, dentro de los cuales se divulga aquellos del tipo emulsión agua en aceite como de los más efectivos. Por otro lado, aunque el documento D1 no enseña que la composición comprende una cepa J de número de acceso AE017243, este Despacho encuentra que esta cepa tiene el número de depósito ATCC 25934, de manera que se encuentra dentro del alcance de las enseñanzas del documento D1, cuando divulga que la composición comprende una cepa ATCC. De otra parte, es preciso aclarar que la solicitud reclama una composición que comprende una cepa "cuyo genoma comprende una secuencia de ácido nucleico que tiene una homología de al menos 95% con la secuencia de ácido nucleico de una cepa J de referencia (...)". Sin embargo, este Despacho encuentra que no existe soporte descriptivo de que todas y cada una de las cepas de *M. hyopneumoniae* cuyo genoma tenga un 95 de homología con la cepa J de referencia, en una composición, compartan el efecto de la composición reclamada en la solicitud. Por el contrario, la solicitud ejemplifica las cepas 27715 y 25934, de manera que requeriría un extenso trabajo de experimentación por parte de la persona del oficio medianamente versada en la materia para encontrar nuevas cepas, secuenciar sus genomas y determinar que son 95% idénticas a una cepa depositada y luego evaluar sus propiedades inmunológicas.

En cuanto tiene que ver con el hecho de que la anterioridad D2 no se refiere a la cepa *M. hyopneumoniae* ni sugiere el uso particular del adyuvante SP Oil en vacunas que comprendan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:13073

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/10-054267

una cepa de *M. hyopneumoniae*, este Despacho encuentra que si bien este documento no enseña composiciones que de forma particular comprenden este microorganismo, sí complementa las enseñanzas del documento D1, en el sentido que divulga que el SP-Oil es un adyuvante bien conocido para su utilización en vacunas (Pág. 9, Párr. 65).

Ahora bien, con referencia a su manifestación en el sentido que no comprende cómo los documentos D1 y D2 hacen evidente la presente invención, este Despacho se permite aclarar que la persona del oficio medianamente versada en la materia, enfrentada al problema técnico de suministrar una vacuna efectiva de *M. hyopneumoniae*, y teniendo en cuenta las enseñanzas del documento D1, en el sentido de que enseña una composición que comprende una cepa de *M. hyopneumoniae* (Resumen y Pág. 5, líneas 20-22), la cual puede incluir un adyuvante para aumentar la respuesta inmune (Página 6, líneas 25 y 26), dentro de los cuales las emulsiones agua en aceite son de los más efectivos (Pág. 7, líneas 5-7), y las enseñanzas del documento D2, en el sentido que SP-Oil es un adyuvante bien conocido para la preparación de vacunas (Pág. 9, Párr. 65), utilizaría el adyuvante SP-Oil en la composición del documento D1 para así llegar al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud. Igualmente es preciso aclarar que no se observa un efecto sorprendente o inesperado de la utilización de una composición con el adyuvante SP-Oil en particular, puesto que no se compara el efecto inmunológico de una composición con diferentes tipos de adyuvantes, sino aquella con una concentración final de SP-Oil del 10%. Además, en la descripción se hace referencia en varias oportunidades a la utilización de *M. hyopneumoniae* y un adyuvante biológicamente aceptable (Fl. 50), o donde el adyuvante es seleccionado entre el grupo consistente en SP-Oil, SL-CD, un polímero acrílico, Carbopol, entre otros (Fls. 52, 57, 58). Este Despacho encuentra que el único ejemplo donde se comparan composiciones con diferentes tipos de adyuvantes corresponde al Ejemplo 1 donde se determina la viabilidad de cada vacuna por las metodologías de UFC y MPN y que no corresponde a un método que permita determinar la respuesta inmune de la composición. En este ensayo se observa que, si bien el adyuvante SL-CD afecta la viabilidad de la vacuna, no se observa un efecto del adyuvante SP-Oil comparado con el adyuvante Carbopol. Por demás, si la recurrente hace referencia a estos resultados para argumentar algún efecto técnico, no es claro por qué el adyuvante SL-CD es referenciado como uno de los adyuvantes que puede ser seleccionado en la composición (Fls. 52, 57, 58). De esta forma, al no evidenciarse un efecto técnico de la utilización de SP-Oil como adyuvante en una composición de *M. hyopneumoniae*, el objeto de la reivindicación 1 de la solicitud corresponde a una modalidad a la que se puede llegar con alta probabilidad de éxito a partir de las enseñanzas de los documentos D1 y D2.

Por otra parte resulta del caso señalar que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el texto citado en el primer examen de fondo corresponde a una referencia general citada como pie de página y no como un documento del estado de la técnica, que enseña que la obtención de composiciones de vacuna con un adyuvante para aumentar la respuesta inmune hace parte del quehacer rutinario del campo técnico, puesto que facilitan la administración de cantidades reducidas de antígeno para alcanzar una respuesta inmunológica adecuada (Pág. 453). Este conocimiento general es también divulgado por el documento D1 (Pág. 4, línea 20, Pág. 6, líneas 25-28) y la misma solicitud, cuando hace referencia a que "(...) con frecuencia, una vacunación primaria con un antígeno solo, en ausencia de un adyuvante, no podrá inducir una respuesta inmune humoral o celular (Fl. 57). De esta forma, este Despacho no consideró la necesidad de trasladar un segundo requerimiento, puesto que, como se explica en líneas anteriores, la solicitud carece de nivel inventivo frente a las enseñanzas de los documentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN No:13073***Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/10-054267

D1 y D2.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de nivel inventivo; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 40518 del 5 de julio de 2013, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Zoetis W LLC, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 Feb 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Doctor(a)

CARLOS REINALDO OLARTE GARCIA, office@olartemoure.com

Elaboró: Moncaleano Prado Juan David
Revisó: Consuelo Leguizamon Leguizamon
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez